



Expediente: **050020347526**
Radicado: **RE-03375-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/09/2026** Hora: **16:22:02** Folios: **18**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1092-2026 del 05 de agosto de 2026, en la cual indicaban *“Hace semanas están realizando incendios perjudicando nacimiento de agua abastase varias fincas de vereda PORTUGAL (...)”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de agosto de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05331-2026 del 04 de septiembre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1092-2026, el día 14 de agosto de 2026 se realizó visita técnica al área objeto de la denuncia, complementada con la revisión de información cartográfica, imágenes satelitales y herramientas de análisis geoespacial. Como resultado de estas actividades, se identificó la presencia de dos sectores afectados por eventos de quema, uno localizado hacia el sector sur, con una superficie aproximada de 14,30 hectáreas, y otro ubicado hacia el sector norte, con una superficie aproximada de 3,77 hectáreas, para un área total estimada de 18,07 hectáreas afectadas.

Durante la visita fue posible acceder únicamente al sector localizado hacia el norte, mientras que al área ubicada al sur no fue posible ingresar directamente debido a la inexistencia o pérdida del camino de acceso. En consecuencia, la caracterización de este último sector se realizó mediante inspección ocular a distancia, fotointerpretación y análisis de imágenes satelitales, por lo que las características de la cobertura y el grado de afectación para este sector deberán entenderse como una valoración preliminar basada en información secundaria.

En el sector norte, directamente inspeccionado, se observó una cobertura constituida principalmente por helechales, arbustos, enredaderas y vegetación secundaria de bajo porte, con individuos arbóreos dispersos. Entre las especies reconocidas o reportadas durante el recorrido se encuentran yarumo (Cecropia sp.), niguño (Miconia sp.), siete cueros (Andesanthus lepidotus), trompeta (Bocconia frutescens) y uvito de monte (Cavendishia pubescens), entre otras especies propias de procesos de regeneración natural y sucesión secundaria.

A una altitud aproximada de 2.200 m s. n. m., la composición observada resulta compatible con coberturas secundarias en proceso de regeneración. No obstante, la determinación taxonómica de algunas especies debe considerarse preliminar cuando no fue posible realizar la identificación detallada de material botánico durante la visita.



En el sector sur, correspondiente al área de mayor extensión, se identificó mediante observación a distancia una cobertura de mayor desarrollo estructural, compatible con vegetación secundaria alta en algunos sectores, mientras que en otras áreas se evidencian coberturas de pastos. La comparación con imágenes disponibles en Google Earth correspondientes al año 2023 permite observar diferencias en la estructura y densidad de la cobertura vegetal, evidenciándose sectores con mayor densidad de vegetación y otros asociados a coberturas herbáceas o de pastos. Por la proximidad entre ambos sectores, es posible que exista una composición florística similar, aunque con individuos de mayor porte y desarrollo en el sector sur.

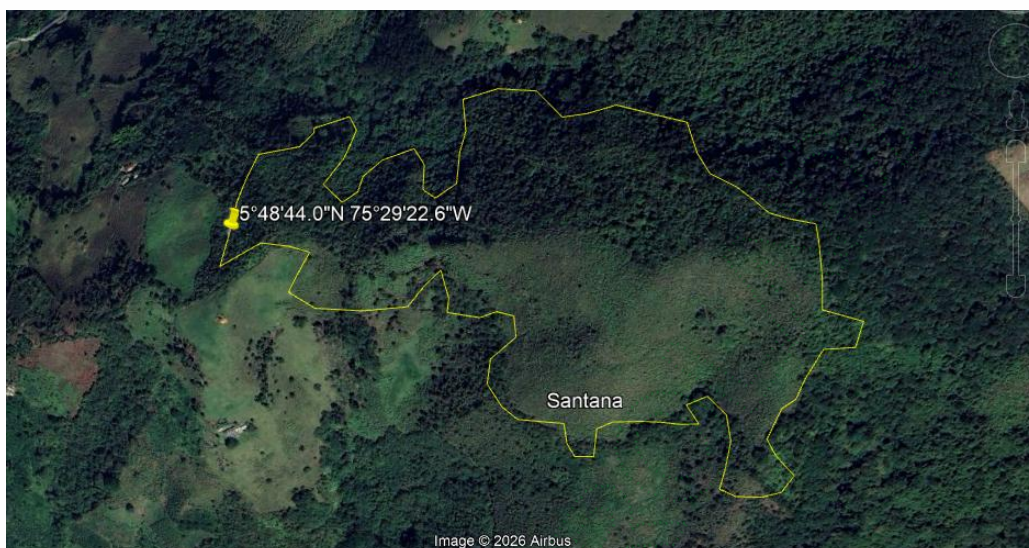


Imagen 1. Sector sur donde se presenta la intervención, donde se evidencia un área de pastos y un área con vegetación más densa.

Entre ambos sectores de quema discurre una fuente hídrica utilizada para el abastecimiento de varias fincas de la vereda Portugal, situación que coincide con la información suministrada en la denuncia ambiental. Mediante mediciones realizadas sobre imágenes satelitales se estimó que, en algunos puntos, las áreas afectadas por la quema se encuentran aproximadamente entre 35 y 40 metros de distancia de la fuente hídrica, sin evidenciarse, a partir de la información disponible, una intervención directa sobre el cauce.

Sin perjuicio de lo anterior, la eliminación de cobertura vegetal y la generación de cenizas y material particulado en las partes altas pueden representar un riesgo de afectación indirecta del recurso hídrico, especialmente durante eventos de precipitación, debido al transporte de cenizas, partículas y sedimentos hacia las zonas de drenaje y posteriormente hacia la fuente abastecedora.



Imagen 2. Área intervenida por el incendio forestal (18.07 ha) con respecto a los predios.
Líneas rojas corresponden a la capa de catastro año 2025.

Imagen tomada de la Plataforma Copernicus browser. Áreas medidas en Google Earth Pro.



Imagen 3. Imagen satelital tomada de la plataforma Copernicus Browser.

Tabla 1. Área afectada por folio de matrícula.

Folio de matrícula	PK predio	Área estimada afectada por predio
002-658	050020001000000060101000000000	3.66 ha
002-3353	050020001000000060100000000000	322.96 m2 (0.032ha)
	050020001000000060096000000000	3293.28 m2 (0.33 ha)
002-1112	050020001000000060042000000000	6.79 ha
002-12156	050020001000000060041000000000	5.57 ha

002-6852	050020001000000060037000000000	995.98 m2 (0.1 ha)
002-6851	050020001000000060038000000000	9696.34 m2 (1 ha)
002-6853	050020001000000060073000000000	1.098.35 m2 (0.11 ha)
002-2666	050020001000000060074000000000	2069.33 m2 (0.20 ha)
002-1794	050020001000000060039000000000	1469.73 m2 (0.15 ha)

Análisis multitemporal:

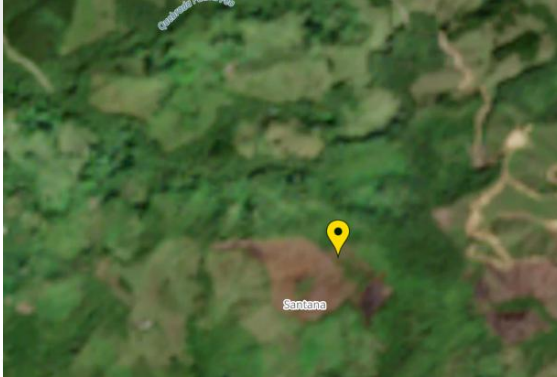
A partir del análisis multitemporal de imágenes satelitales disponibles, se evaluó la evolución de las coberturas presentes en el área de interés, permitiendo identificar cambios asociados a procesos de limpieza, quema y transformación de la cobertura vegetal.

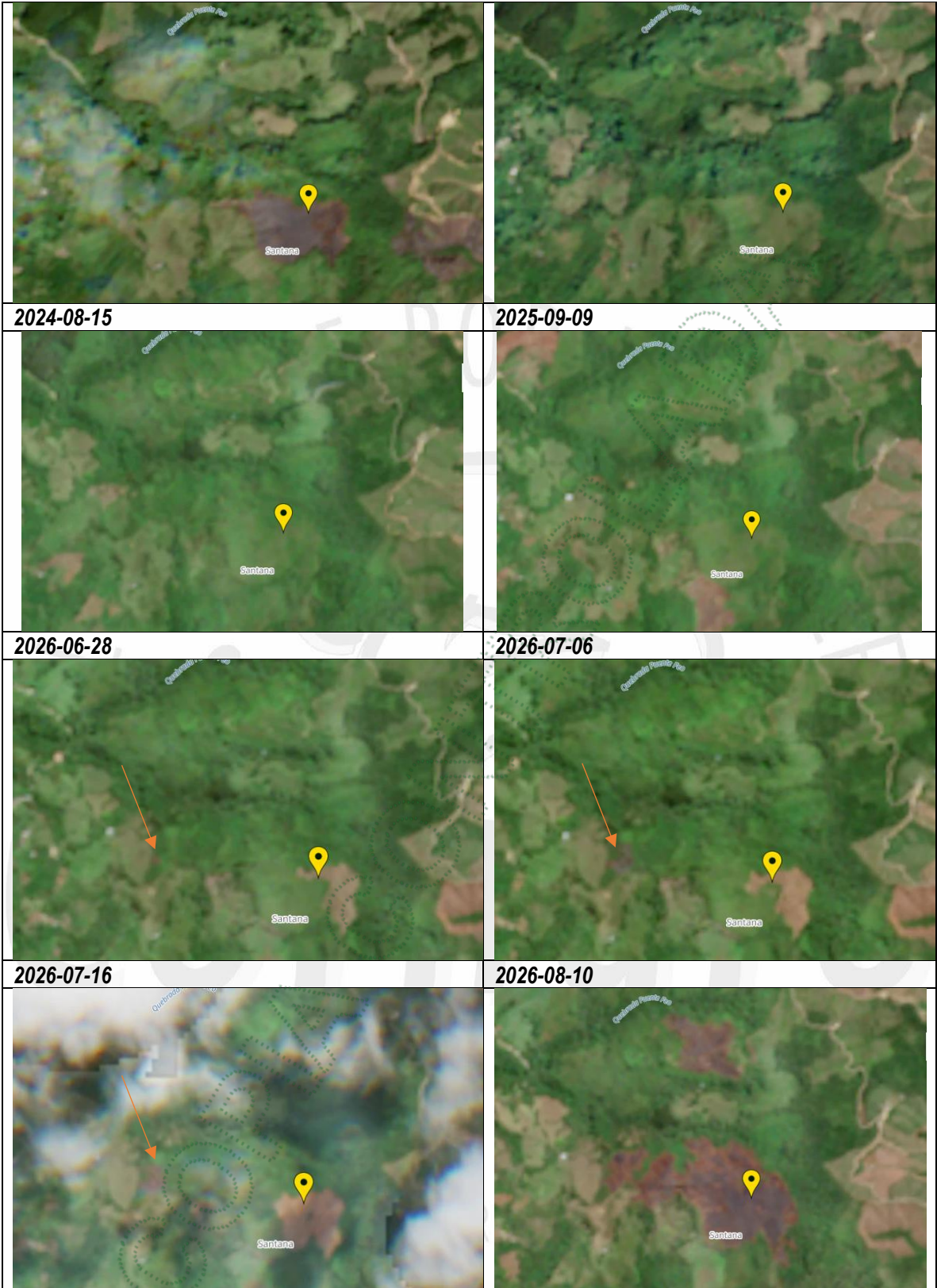
En el sector localizado aproximadamente en las coordenadas 5°48'43.0"N, 75°29'08.2"W, asociado al folio de matrícula inmobiliaria 002-12156, se identificó para el 25 de diciembre de 2018 una modificación de la cobertura compatible con una actividad de limpieza o remoción de vegetación. Posteriormente, en la imagen correspondiente al 4 de enero de 2019, se observa una alteración compatible con un evento de quema.

Durante los años 2023, 2024 y 2025 se identificó predominantemente cobertura de pastos en este sector. Posteriormente, para el año 2026 se observa nuevamente una modificación de la cobertura; específicamente, en la imagen del 28 de junio de 2026 se identifican indicios compatibles con actividades de limpieza o preparación del terreno.

De igual manera, en las coordenadas aproximadas 5°48'44.0"N, 75°29'22.6"W, correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria 002-1112, la imagen del 6 de julio de 2026 presenta indicios iniciales compatibles con un evento de quema, mientras que para el 10 de agosto de 2026 se observa una modificación mucho más amplia de la cobertura, compatible espacialmente con la afectación posteriormente verificada durante la visita técnica. La secuencia temporal analizada permite establecer que el sector presenta antecedentes de transformación y ocurrencia de eventos de quema, así como periodos en los que predominan coberturas de pastos y vegetación secundaria. No obstante, las imágenes satelitales por sí solas no permiten determinar con certeza el responsable de las intervenciones ni establecer de manera inequívoca la causa de cada evento, por lo que dicha información debe ser considerada como elemento técnico de apoyo para la interpretación espacial y temporal.

Tabla 2. Imágenes satelitales desde el año 2018 al año 2026.

2018-08-07	2018-12-25
	
2019-01-04	2023-01-28



Evidencias fotográficas:

Tabla 3. Evidencias fotográficas visita 14 de agosto del 2026.

 Aug 14, 2026 1:39:01 PM 5°48'58.398"N 75°29'12.89"W Altitude:2178.0msnm Speed:0.0km/h	 Aug 14, 2026 1:39:03 PM 5°48'58.398"N 75°29'12.89"W Altitude:2178.0msnm Speed:0.0km/h
 Aug 14, 2026 1:23:05 PM 5°48'56.508"N 75°29'13.45"W Altitude:2176.0msnm Speed:0.0km/h	 Aug 14, 2026 1:18:38 PM 5°48'56.753"N 75°29'11.142"W Altitude:2193.0msnm Speed:0.4km/h





Al realizar la consulta en el Geoportal de Cornare y la Ventanilla Única de Registro (VUR), además de georreferenciar los puntos correspondientes a las áreas donde se evidenció la intervención mediante quema, se determinó que dicha intervención se localiza dentro de los predios identificado con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

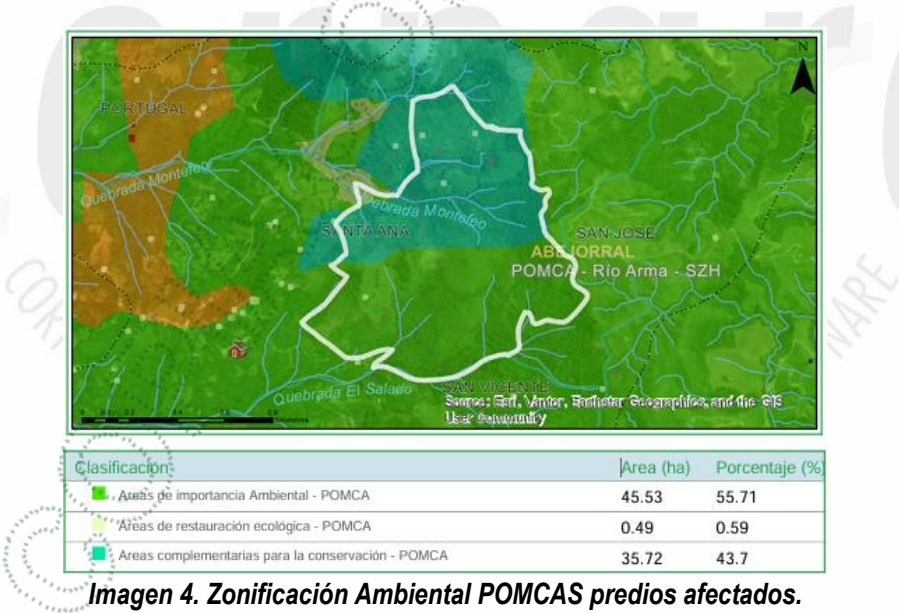
Tabla 4. Consolidado folios de matrícula y propietarios.

Folio de matrícula	PK predio	Área estimada afectada por predio	NÚMERO DE DOCUMENTO	NOMBRE COMPLETO	OBSERVACIONES
002-658	0500200010000000 60101000000000	3.66 ha	CC 32475279	LUZ AMPARO TRUJILLO DE LOPEZ	
002-3353	0500200010000000 60100000000000	0.032 ha	CC 3358280	JUAN PABLO OSPINA CASTRO	
	0500200010000000 60096000000000	0.33 ha			NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN
002-1112	0500200010000000 60042000000000	6.79 ha	CC 21420076	SILVIA FANNY MONTOYA DEL RIO	
002-12156	0500200010000000 60041000000000	5.57 ha	CC 1017167500	JUAN MANUEL BERNAL TRUJILLO	

			CC1037576631	CAROLINA BERNAL TRUJILLO	
002-6852	0500200010000000 60037000000000	0.1 ha	TI 97022801418 CC 21419848	TABARES VALENCIA ANDREA A: TABARES ALVAREZ GLORIA MARIA	EMBARGO
002-6851	0500200010000000 60038000000000	1 ha	TI 97022801418 CC 21419848	TABARES VALENCIA ANDREA A: TABARES ALVAREZ GLORIA MARIA	EMBARGO
002-6853	0500200010000000 60073000000000	0.11 ha	TI 97022801418 CC 21419848	TABARES VALENCIA ANDREA A: TABARES ALVAREZ GLORIA MARIA	
002-2666	0500200010000000 60074000000000	0.20 ha	CC 21418676	TABARES DE ALVAREZ ROSA ODILA	
002-1794	0500200010000000 60039000000000	0.15 ha	CC 70781353 CC 70728935	JAIME ALBERTO POSADA OCAMPO LUIS FERNANDO POSADA OCAMPO	

Determinantes Ambientales PREDIOS:

De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de Cornare, el predio donde se presenta la intervención se encuentra dentro del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, «Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma y se dictan otras disposiciones».



De acuerdo con la consulta de las determinantes ambientales y la zonificación ambiental aplicable al área, los sectores afectados se encuentran dentro de categorías correspondientes a Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental – POMCA y Áreas Complementarias para la Conservación – Otras subzonas de importancia ambiental – POMCA.

Para ambas categorías se establece como condición de manejo la necesidad de garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70 % de cada uno de los predios, mientras que en el porcentaje restante podrán desarrollarse las actividades permitidas por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial y los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE.

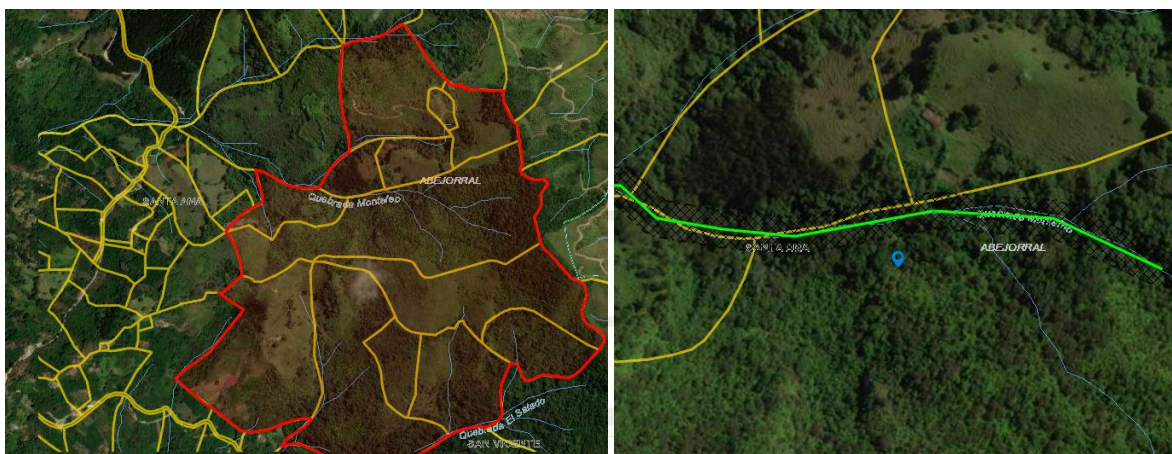


Imagen 5. Izquierda Fuentes hídricas que transcurren por los predios. Derecha punto de afectación por fuera de la Ronda Hídrica.

En relación con la fuente hídrica que discurre entre los dos sectores afectados, se realizó la evaluación correspondiente mediante la matriz de determinación de ronda hídrica establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, instrumento mediante el cual se establecen criterios para la delimitación de las rondas hídricas en la jurisdicción.

De acuerdo con la información espacial disponible y la valoración realizada, no se evidencia una intervención directa de la ronda hídrica por parte de las áreas identificadas como afectadas por la quema, toda vez que los sectores más próximos a la fuente se encuentran por fuera del límite de ronda determinado mediante la metodología aplicada.

Sin embargo, la proximidad de las áreas quemadas a la fuente hídrica constituye un factor ambiental relevante, debido a que la pérdida de cobertura vegetal, la combustión de la materia orgánica superficial y la generación de cenizas pueden modificar temporalmente las condiciones de escorrentía y favorecer el transporte de partículas y sedimentos hacia los sistemas de drenaje. El Acuerdo 251 de 2011 establece la protección de las áreas asociadas a las corrientes hídricas, y la normativa ambiental contempla restricciones frente a actividades que puedan generar sedimentación o afectaciones sobre los cuerpos de agua.

Por lo anterior, si bien no se determina afectación directa de la ronda hídrica, sí resulta pertinente realizar seguimiento a la fuente, especialmente durante eventos de lluvia, con el fin de verificar que no se presenten procesos de arrastre de cenizas, sedimentos o material vegetal hacia la corriente.

Afectaciones ambientales evidenciadas:

Con base en la visita técnica y el análisis de información secundaria, se identifican como principales afectaciones y riesgos ambientales los siguientes:

- Pérdida temporal de cobertura vegetal sobre un área estimada de 18,07 hectáreas, principalmente asociada a vegetación secundaria alta y baja, rastrojos, helechales, arbustos, enredaderas y sectores de pastos.
- Afectación de procesos de regeneración natural y sucesión ecológica, particularmente en los sectores donde se encontraba vegetación secundaria de mayor desarrollo.

- Combustión de biomasa vegetal y materia orgánica superficial, con posible pérdida parcial del horizonte orgánico del suelo.
- Incremento de la susceptibilidad a procesos erosivos y escorrentía superficial, especialmente en terrenos con pendiente y durante eventos de precipitación.
- Riesgo de transporte de cenizas, sedimentos y partículas hacia la fuente hídrica que abastece a predios de la vereda Portugal.
- Alteración temporal del hábitat y de las condiciones de refugio y alimentación de fauna silvestre asociada a las coberturas vegetales afectadas.
- Afectación de áreas sometidas a determinantes ambientales de conservación, en las cuales se debe garantizar el mantenimiento de una cobertura boscosa mínima.
- Existencia de antecedentes de intervención y quema identificados mediante el análisis multitemporal, lo cual evidencia una recurrencia de procesos de transformación de la cobertura en determinados sectores.

4. Conclusiones:

- La atención de la denuncia permitió establecer la existencia de dos sectores afectados por quema, con una superficie estimada de 18,07 hectáreas, correspondientes aproximadamente a 14,30 ha en el sector sur y 3,77 ha en el sector norte.
- La cobertura afectada presenta características diferenciadas. En el sector norte predominan helechales, arbustos, enredaderas y vegetación secundaria baja, mientras que en el sector sur se identifica, mediante observación a distancia y fotointerpretación, una combinación de vegetación secundaria de mayor desarrollo y pastos.
- El análisis multitemporal evidencia que el área presenta antecedentes de transformación y eventos de quema, observándose modificaciones de la cobertura desde 2018 y nuevamente durante 2026. Estos antecedentes constituyen elementos relevantes para comprender la dinámica de ocupación y transformación del terreno, aunque no permiten por sí solos determinar responsabilidad sobre los eventos.
- Las áreas afectadas se encuentran dentro de zonificaciones ambientales con objetivos de conservación, en las cuales debe garantizarse el mantenimiento de una cobertura boscosa mínima del 70 % de cada predio. Por tanto, la ocurrencia de quemaduras debe ser evaluada no solamente por el tipo de vegetación afectada, sino también por su incidencia sobre los objetivos y condiciones de manejo establecidos para dichas áreas.
- No se evidenció afectación directa de la ronda hídrica de la fuente identificada; sin embargo, debido a la proximidad de las áreas quemadas y a la pérdida de cobertura vegetal y materia orgánica, existe un riesgo potencial de afectación indirecta del recurso hídrico por procesos de escorrentía y transporte de cenizas y sedimentos.
- La imposibilidad de ingresar al sector sur limita la caracterización directa de la cobertura, intensidad de la afectación y estado del suelo, por lo cual las conclusiones relacionadas con este sector se sustentan principalmente en fotointerpretación, imágenes satelitales e inspección ocular a distancia.
- La recurrencia de procesos de limpieza y quema identificados mediante el análisis multitemporal evidencia la necesidad de implementar medidas preventivas y de manejo de la cobertura vegetal, evitando nuevas intervenciones mediante fuego que puedan generar pérdida de cobertura, degradación del suelo o riesgos sobre los recursos hídricos.

3. Que realizada consulta en la Ventanilla Única de Registro (Vur) del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3353, se evidencia que uno de los dos titulares del predio, el señor **JUAN PABLO OSPINA CASTRO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 3.358.280, reporta de acuerdo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, novedad por fallecimiento. (Ver imagen).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 14/09/2026

El número de documento 3358280 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Fuente: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Resolución No. RE-01815-2026 del 25 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el fenómeno de El Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, aplicable a los municipios de su jurisdicción. En dicho acto administrativo se establecieron medidas de prevención y control frente a los incendios forestales y, particularmente, se prohibieron totalmente las quemas a cielo abierto, tanto abiertas como controladas, así como la eliminación de residuos orgánicos u otros elementos mediante el uso del fuego y la realización de fogatas en áreas boscosas o rurales. Igualmente, se estableció que el incumplimiento de las acciones preventivas y prohibitivas allí dispuestas, o la comisión de infracciones ambientales, podrá dar lugar a la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios y a la imposición de las demás medidas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, a la señora **LUZ AMPARO TRUJILLO DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.475.279, como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-658; a la señora **ROSA MARIA PÉREZ GRAJALES** (Sin más datos), como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-3353, a la señora **MARIA CELMIRA MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.687, al señor **FRANCISCO NOE MONTOYA DEL RÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.251.713, al señor **GILDARDO DE JESÚS MONTOYA DEL RÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.481, a la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.096, a la señora **SILVIA FANNY MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.076 y a la señora **GLORIA AMPARO MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.668, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-1112; al señor **JUAN MANUEL BERNAL TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.167.500 y a la señora **CAROLINA BERNAL TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.576.631, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-12156; a la señora **GLORIA MARIA TABARES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.848, como propietaria de los predios identificados con FMI N° 002-6852, 002-6851 y 002-6853; a la señora **ROSA ODILA TABARES DE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.676, como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-2666; al señor **JAIME ALBERTO POSADA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.353 y al señor **FRANCISCO JAVIER OCAMPO ALBARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.935, como propietario del predio identificado con FMI N° 002-1794; por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-658, 002-3353, 002-1112, 002-12156, 002-6852, 002-6851, 002-6853, 002-2666 y 002-1794; la anterior medida se impone a la señora **LUZ AMPARO TRUJILLO DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.475.279, como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-658; a la señora **ROSA MARIA PÉREZ GRAJALES** (Sin más datos), como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-3353, a la señora **MARIA CELMIRA MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.687, al señor **FRANCISCO NOE MONTOYA DEL RÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.251.713, al señor **GILDARDO DE JESÚS MONTOYA DEL RÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.481, a la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.096, a la señora **SILVIA FANNY MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.076 y a la señora **GLORIA AMPARO MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.668, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-1112; al señor **JUAN MANUEL BERNAL TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.167.500 y a la señora **CAROLINA BERNAL TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.576.631, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-12156; a la señora **GLORIA MARIA TABARES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.848, como propietaria de los predios identificados con FMI N° 002-6852, 002-6851 y 002-6853; a la señora **ROSA ODILA TABARES DE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.676, como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-2666; al señor **JAIME ALBERTO POSADA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.353 y al señor **FRANCISCO JAVIER OCAMPO ALBARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.935, como propietario del predio identificado con FMI N° 002-1794, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **LUZ AMPARO TRUJILLO DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.475.279, como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-658; a la señora **ROSA MARIA PÉREZ GRAJALES** (Sin más datos), como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-3353, a la señora **MARIA CELMIRA MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.687, al señor **FRANCISCO NOE MONTOYA DEL RÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.251.713, al señor **GILDARDO DE JESÚS MONTOYA DEL RÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.481, a la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.096, a la señora **SILVIA FANNY MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.076 y a la señora **GLORIA AMPARO MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.668, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-1112; al señor **JUAN MANUEL BERNAL TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.167.500 y a la señora **CAROLINA BERNAL TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.576.631, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-12156; a la señora **GLORIA MARIA TABARES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.848, como propietaria de los predios identificados con FMI N° 002-6852, 002-6851 y 002-6853; a la señora **ROSA ODILA TABARES DE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.676, como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-2666; al señor **JAIME ALBERTO POSADA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.353 y al señor **FRANCISCO JAVIER OCAMPO ALBARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.935, como propietario del predio identificado con FMI N° 002-1794, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Propender por la recuperación de las áreas afectadas por el incendio, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica que permitan favorecer el restablecimiento progresivo de la cobertura vegetal, la protección del suelo y la recuperación de las condiciones ambientales del área.
3. Favorecer la regeneración natural y la restauración pasiva en aquellos sectores donde exista capacidad de recuperación, evitando nuevas intervenciones sobre la vegetación que logre rebrotar o establecerse naturalmente. Cuando técnicamente se determine que la regeneración natural resulta insuficiente, deberán considerarse acciones de restauración activa, tales como enriquecimiento con especies nativas propias de la zona.
4. Mantener y Proteger la cobertura vegetal que actualmente permanece en el predio, evitando nuevas talas, rocerías o quemas que puedan impedir la recuperación de las áreas afectadas y afectar los procesos naturales de sucesión ecológica.
5. Implementar medidas de recuperación y control de procesos erosivos en los sectores donde el incendio haya ocasionado pérdida de cobertura vegetal, especialmente en áreas con pendiente, suelo expuesto o evidencia de erosión.

6. Abstenerse de intervenir las áreas de protección de fuentes hídricas, nacimientos, cauces y demás zonas ambientalmente sensibles, manteniendo la cobertura vegetal existente y evitando actividades que puedan generar procesos erosivos o aportar cenizas, sedimentos o residuos hacia las fuentes de agua.
7. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **LUZ AMPARO TRUJILLO DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.475.279, como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-658; a la señora **ROSA MARIA PÉREZ GRAJALES** (Sin más datos), como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-3353, a la señora **MARIA CELMIRA MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.417.687, al señor **FRANCISCO NOE MONTOYA DEL RÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.251.713, al señor **GILDARDO DE JESÚS MONTOYA DEL RÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.481, a la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.096, a la señora **SILVIA FANNY MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.076 y a la señora **GLORIA AMPARO MONTOYA DEL RÍO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.668, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-1112; al señor **JUAN MANUEL BERNAL TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.167.500 y a la señora **CAROLINA BERNAL TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.576.631, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-12156; a la señora **GLORIA MARIA TABARES ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.419.848, como propietaria de los predios identificados con FMI N° 002-6852, 002-6851 y 002-6853; a la señora **ROSA ODILA TABARES DE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.676, como propietaria del predio identificado con FMI N° 002-2666; al señor **JAIME ALBERTO POSADA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.353 y al señor **FRANCISCO JAVIER OCAMPO ALBARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.935, como propietario del predio identificado con FMI N° 002-1794, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

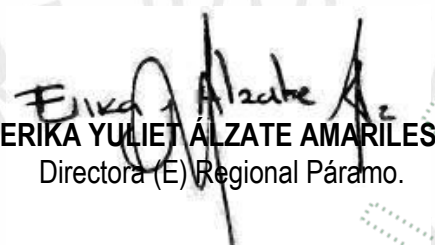
ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **LUZ AMPARO TRUJILLO DE LÓPEZ**, a la señora **ROSA MARIA PÉREZ GRAJALES**, a la señora **MARIA CELMIRA MONTOYA DEL RÍO**, al señor **FRANCISCO NOE MONTOYA DEL RÍO**, al señor **GILDARDO DE JESÚS MONTOYA DEL RÍO**, a la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA DEL RÍO**, a la señora **SILVIA FANNY MONTOYA DEL RÍO** y a la señora **GLORIA AMPARO MONTOYA DEL RÍO**, al señor **JUAN MANUEL BERNAL TRUJILLO**, a la señora **CAROLINA BERNAL TRUJILLO**, a la señora **GLORIA MARIA TABARES ALVAREZ**, a la señora **ROSA ODILA TABARES DE ALVAREZ**, al señor **JAIME ALBERTO POSADA OCAMPO**, al señor **FRANCISCO JAVIER OCAMPO ALBARÁN**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.47526.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.